

El ciudadano Lic. Miguel Ángel Salazar Rangel, Presidente Municipal de Montemorelos, Nuevo León, a todos los habitantes de este municipio, hace saber:

Que, en sesión ordinaria No. 56, de fecha 19 de abril de 2023, celebrada por el Ayuntamiento, se aprueba, por unanimidad de votos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 181, fracción IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, los artículos 33, fracción I, inciso b, 222, 223, 224, 225, 226, 227 y 228 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, la expedición del **Reglamento para el Uso de la Vía Pública en el Ejercicio de la Actividad Comercial en el Municipio de Montemorelos, Nuevo León**, en los siguientes términos:

ACUERDO

PRIMERO: Se aprueba la expedición del **Reglamento para el Uso de la Vía Pública en el Ejercicio de la Actividad Comercial en el Municipio de Montemorelos, Nuevo León**, para quedar como sigue:

REGLAMENTO PARA EL USO DE LA VÍA PÚBLICA EN EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL EN EL MUNICIPIO DE MONTEMORELOS, NUEVO LEÓN

Publicado en Periódico Oficial Número 66-III,
de fecha 24 mayo de 2023

Última reforma integrada publicada en Periódico
Oficial Número 161-III, de fecha 20 de diciembre de 2023

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público e interés social y obligatorio en el Municipio de Montemorelos, Nuevo León, se encuentran normadas por la Ley para Regular el Uso de la Vía Pública en el Ejercicio de la Actividad Comercial del Estado de Nuevo León y tienen por objeto regular y reglamentar el funcionamiento del comercio en sus distintos giros y modalidades, señalando las bases de su operatividad y los requisitos mínimos de seguridad,

visualidad, salubridad e higiene y la comodidad de los asistentes en las buenas costumbres. Para lo no previsto en el presente ordenamiento, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales aplicables a la materia.

Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. **ACTA DE INSPECCIÓN:** Documento donde se señalan los resultados obtenidos durante la visita para revisión de ubicación, la firma de vecinos y demás aspectos a verificar;
- II. **AUTORIZACIÓN:** Permiso que la Autoridad Municipal expide a una persona física o moral para que pueda ejercer el comercio de objetos y mercancías lícitos en vías o sitios públicos, previo el pago correspondiente de derechos;
- III. **COMERCIANTE O VENDEDOR POPULAR:** Aquellas personas que se dedican a la comercialización de bienes y servicios en las modalidades a que se refiere este Reglamento;
- IV. **COMERCIO AMBULANTE:** Toda actividad comercial realizada de manera cotidiana en la vía o lugares públicos por personas físicas que transportan sus mercancías, deteniéndose en algún lugar solamente por el tiempo indispensable para la realización de la transacción correspondiente, sin permanecer en un punto fijo. Se asimila a esta modalidad toda actividad de promoción, publicidad, servicio o venta llevada a cabo en cruceros de calles y avenidas del Municipio;
- V. **COMERCIO EN PUESTO FIJO:** Toda actividad comercial que se realiza en la vía pública en un local, puesto o estructura determinado para tal efecto, anclado o adherido al suelo o construcción permanente, aun formando parte de un predio o finca privada. Se asimila a esta modalidad la comercialización de cualquier producto realizada a través de máquinas expendedoras en la vía pública;
- VI. **COMERCIO EN PUESTO SEMIFIJO:** Toda actividad comercial en la vía pública que se lleva a cabo de manera cotidiana; valiéndose de la instalación y retiro de cualquier tipo de estructura; vehículo, remolque, instrumento, charola, artefacto u otro bien mueble, sin estar o permanecer anclado o adherido al suelo o construcción alguna;
- VII. **DIRECCIÓN:** Dirección de Alcoholes y Comercio del Municipio de Montemorelos, Nuevo León;
- VIII. **DEL COMERCIO AMBULANTE MÓVIL O ITINERANTE:** Toda actividad comercial realizada mediante cualquier tipo de mueble o vehículo que permanezca estacionado en la vía o lugares públicos promoviendo sus productos o efectos de comercio sin que dicha permanencia sea cotidiana. Se asimila a esta modalidad toda actividad de promoción o publicidad realizada por personas morales o físicas mediante la cual se entregue de manera onerosa al público transeúnte o domiciliario algún producto;

- IX. FIRMA DE VECINOS:** La aprobación por escrito que realizan los vecinos colindantes al lugar donde se pretende establecer el comercio ambulante, ya sean residentes de casas habitación o establecimientos comerciales, en la cual manifiestan su conformidad para que se instale y opere éste;
- X. LEY:** Ley para Regular el Uso de la Vía Pública en el Ejercicio de la Actividad Comercial del Estado de Nuevo León;
- XI. MATRIZ DE COMPATIBILIDAD COMERCIAL:** Es el instrumento mediante el cual se define la gama de comercio en la vía pública, misma que será obligatoria para permitir y/u ordenar el comercio. La Matriz clasifica el comercio en la vía pública en:
- Comercio Ambulante.
 - Comercio en Puesto Fijo.
 - Comercio en Puesto Semi-Fijo.
 - Mercado Rodante.
- Además de contener la siguiente información:
- Tipo de permiso (anual, eventual, bimestral y festividad);
 - Zona en la vía pública donde se desarrolla la actividad comercial;
 - Descripción de metros a utilizar en la vía pública;
 - Horarios; y
 - Las demás que así considere convenientes la Dirección de Alcoholes y Comercio.
- XII. MERCADOS RODANTES O TIANGUIS:** Toda actividad comercial que se realiza en determinados días por semana, y en segmentos prefijados de la vía o lugares públicos o terrenos de propiedad privada afectando las vías públicas, por un grupo de personas físicas organizadas en uniones de oferentes, asociaciones de comerciantes o cualesquiera otra denominación que adopten con esta finalidad;
- XIII. PUESTO:** Estructura física donde se llevan a cabo actividades de comercio en la vía pública en puesto semifijo reguladas por este Reglamento;
- XIV. PERMISO:** Autorización por escrito que otorga la autoridad municipal para ejercer el comercio en la vía pública;
- XV. REVISIÓN DE UBICACIÓN:** Inspección que realiza el personal autorizado para dichos efectos, con el objeto de verificar que los datos presentados por el solicitante sean reales, no contengan omisiones, datos falsos o erróneos;
- XVI. SOLICITANTE:** Aquella persona física o moral que tramite algún tipo de permiso para operar como comerciante en la vía pública en el territorio del Municipal;
- XVII. UMA:** Unidad de Medida y Actualización vigente, establecida en el artículo 10 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León;
- XVIII. VÍA PÚBLICA:** Conforme a lo establecido por las disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, es todo inmueble del dominio público de utilización común, que por disposición de la Ley, de la autoridad competente, o

por razón del servicio se destine al libre tránsito, o bien, que de hecho está ya afecto a utilización pública en forma habitual y cuya función sea la de servir de acceso a los predios y edificaciones colindantes;

XIX. VENDEDOR AMBULANTE: Aquella persona física que transita por calles, banquetas, plazas o cualquier otro lugar público, transportando su mercancía para comerciar con quien le solicite el producto que expende;

XX. VISTO BUENO: Revisión y rúbrica de la papelería del expediente integrado para solicitar algún tipo de permiso.

Artículo 3.- Se considera a la actividad comercial en vía pública a toda actividad que conlleve la contraprestación de un precio cierto en dinero a cambio de un bien o servicio ofertado al público transeúnte haciendo uso de vías públicas, así como de fachadas exteriores de inmuebles que invadan el paso peatonal y espacios aéreos anclados a inmuebles para la exhibición y/o venta de sus mercancías o servicios, aun cuando el oferente o parte de su instalación o mercadería se ubiquen al interior de propiedad privada.

De igual forma se considera actividad comercial en la vía pública, toda actividad de promoción, información, publicidad, o servicio de cualquier denominación que utilice cualquier tipo de objeto o instrumento de trabajo en la vía pública de manera onerosa o gratuita al público en general, realizada por personas físicas o morales que lo practican en forma permanente o eventual. Los comercios formalmente establecidos en propiedades privadas que exhiban y vendan mercancías o servicios en la vía pública estarán al contenido del presente ordenamiento por lo que hace a esa actividad comercial específica.

En establecimientos privados de cualquier índole, centros y/o plazas comerciales, estacionamientos públicos y privados y en general toda zona privada con acceso al público, donde se realice tránsito de personas o vehículos en que el público tenga acceso, se aplicará este mismo ordenamiento cuando así lo soliciten las partes involucradas; el ingreso por parte de la autoridad competente a dichas áreas, deberá hacerse con el consentimiento por escrito del propietario del lugar, gerente, administrador, personal encargado en ese momento o vigilante.

Por otra parte, se considera vía o lugares públicos a las calles, avenidas, banquetas, plazas, rotondas, camellones, espacios de dominio público y de uso común; asimismo aquellos que por disposición de la Ley o autoridad o por razón del servicio está destinado al tránsito de personas, vehículos o cosas de cualquier tipo. Así como las que se consideren como tal en las demás leyes o reglamentos aplicables.

Artículo 4.- Se prohíbe a todo comerciante la venta de bebidas embriagantes en la vía pública, así como permitir su consumo.

Los comerciantes deberán estar organizados por áreas específicas en que se agrupen giros afines o complementarios que requieran de condiciones semejantes de dimensión, exhibición, seguridad e higiene.

Artículo 5.- Sólo previa autorización del Ayuntamiento, se podrá ejercer el Comercio, en cualquiera de sus modalidades y giros, y las zonas para el ejercicio de éste las fijará la Autoridad Municipal, el cual tomará en consideración que exista seguridad, higiene, respeto a monumentos y a construcciones históricas y artísticas, evitando contaminación o la afectación de los legítimos derechos de la ciudadanía.

Artículo 6.- Los permisos son personales e intransferibles. A ningún comerciante podrá expedírsele más de tres autorizaciones para explotar puestos similares dentro del Municipio.

Artículo 7.- Los permisos tendrán un período de vigilancia preestablecido y concluirán el día que se precise en el mismo. El Ayuntamiento podrá negar la reexpedición del permiso, cuando el comerciante no se ajuste a las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 8.- Toda persona física que solicite autorización para ejercer el Comercio Ambulante deberá previamente obtener su registro de identificación en la Secretaría del Ayuntamiento, una vez autorizado deberá cubrir el pago de derechos que especifique la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León correspondiente.

Artículo 9.- La Dirección de Alcoholes y Comercio en conjunto con la Tesorería Municipal levantarán y mantendrán actualizado un padrón de comercio en la vía pública de cada permiso autorizado en cualquiera de sus modalidades y tipos, el cual tendrá por lo menos:

- I. Folio de solicitud de permiso;
- II. Número de permiso;
- III. Tipo de permiso;
- IV. Lugar y fecha de expedición;
- V. Nombre completo de la persona titular del permiso;
- VI. Ubicación exacta para ejercer el permiso;
- VII. Espacio en metros aprobado;
- VIII. Días y horario;
- IX. Modalidad y Giro de giro de comercio autorizado;
- X. Vigencia del permiso; y
- XI. Las demás que así considera la Dirección de Alcoholes y Comercio y la Tesorería Municipal.

El padrón de comercio en la vía pública, tendrá como objeto la identificación geográfica de cada permiso autorizado, localizar los espacios y los lugares de mayor demanda, identificar las zonas de concentración del comercio en la vía pública; con lo que se tendrá a disposición a información clara y precisa, en caso de que se solicite por parte de cualquier autoridad. Además de establecer las bases para el diseño estratégico para garantizar el adecuado uso de espacios públicos.

Artículo 10.- El Municipio de Montemorelos, se dividirá en “Zonas Comerciales” cuyas características y demarcación territorial se precisan en este artículo:

- a) Zona Intensa: Comprende la Zona centro entre las calles Escobedo y Bolívar y Parás y Bustamante;
- b) Zona Activa: Comprende el resto de la Cabecera Municipal;
- c) Zona Moderada: Comprende las localidades de Congregación Calles, El Fraile y Canoas.; y
- d) Zona Pasiva: Comprenden el resto de las localidades.

Las áreas asignadas para mercados rodantes, pasarán a ser zonas intensas. Todas las áreas a ocupar consideradas para el comercio en fiestas patronales pasarán a ser zona intensa ya sea en la Cabecera Municipal y sus localidades que delimitan el territorio Municipal.

Será facultad exclusiva del Ayuntamiento hacer la declaratoria de aquellas áreas o zonas de la vía o lugares públicos en las que se restrinja y/o prohíba el ejercicio del comercio en las modalidades que la propia declaratoria establezca, debiendo publicarse en el Periódico Oficial para los efectos de su vigencia y obligatoriedad frente a terceros, tal y como lo establece el artículo 10 de la Ley para Regular el Uso de la Vía Pública en el Ejercicio de la Actividad Comercial.

Artículo 11.- La ocupación de los sitios autorizados para la instalación de tianguis, únicamente se permitirá los días y en el lugar que el Cabildo autorice.

Artículo 12.- Todo comerciante, deberá tener a la vista el original de su permiso y mostrarlo cuando sea requerido por la autoridad para su verificación.

Artículo 13.- Ningún comerciante deberá utilizar como dormitorio el lugar donde realiza sus actividades comerciales.

Artículo 14.- Las personas que ejercen el comercio en la vía pública, deberán sujetarse a los horarios que le fije la Autoridad al otorgar el permiso.

Artículo 15.- En las situaciones no contempladas o reguladas deficientemente por el presente Reglamento, se aplicarán en forma supletoria las disposiciones de la Ley para Regular el Uso de la Vía Pública en el Ejercicio de la Actividad Comercial, así como en los de más ordenamiento legales aplicables.

Artículo 16.- El comercio en la vía pública deberá desarrollarse con absoluto respeto a los derechos de terceros y en general de la sociedad, por lo que este Reglamento protegerá:

- I. El tránsito peatonal y vehicular;
- II. La integridad física de las personas;
- III. Los bienes públicos y privados; y,
- IV. La imagen urbana.

Artículo 17.- La actividad comercial en la vía pública podrá desarrollarse bajo las siguientes modalidades:

- I. Comercio Ambulante;
- II. Comercio en Puesto Fijo;
- III. Comercio en Puesto Semifijo;
- IV. Mercado Rodante; y
- V. Comerciante o Vendedor Popular.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 18.- Las autoridades competentes para la aplicación, vigilancia, supervisión, trámite y resolución de lo previsto en el presente Reglamento serán:

- I. El Presidente Municipal;
- II. La Secretaría de Ayuntamiento;
- III. La Tesorería Municipal;
- IV. La Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad;
- V. La Dirección de Protección Civil y Bomberos;
- VI. La Dirección de Salud Municipal;
- VII. La Dirección de Alcoholes y Comercio;
- VIII. Los Inspectores adscritos a la Dirección de Alcoholes y Comercio;
- IX. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología;
- X. La Secretaría de Servicios Públicos Básicos; y
- XI. La Comisión de Industria, Comercio y Turismo del Ayuntamiento.

Artículo 19.- Corresponderá al Presidente Municipal:

- I. Dictar las disposiciones administrativas para asegurar el efectivo cumplimiento de este ordenamiento; y
- II. Las demás que le otorgue el presente Reglamento; y demás leyes aplicables.

Artículo 20.- Son facultades del Ayuntamiento, las siguientes:

- I. Establecer la declaratoria de los lugares públicos prohibidos o restringidos para la actividad comercial;
- II. Determinar programas de reordenación del comercio;
- III. Autorizar o negar la instalación de nuevos mercados rodantes o la reubicación de los mismos, previo dictamen de la Dirección de Alcoholes y Comercio; y
- IV. Las demás que le otorgue el presente Reglamento y demás leyes aplicables.
- V. **Coordinar con Protección Civil de posibles contingencias por aglomeraciones, uso de energía eléctrica, gas, retiro de mercancías u objetos que invadan la vía pública u otros elementos, así como también todos los elementos que constituyen la instalación de un molino tales como bielas, manivelas, cigüeñales, volantes, flechas de transmisión,**

poleas, bandas, cadenas cables, engranes, embargue, contra pesos, cuñas y todos aquellos elementos utilizados en la transmisión de energía mecánica, quedarán sujetos a lo prevenido en las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables en materia de seguridad en el trabajo y por ningún motivo tendrá acceso el público al lugar donde se encuentre instalada la maquinaria.

- VI. De no existir convenio de limpieza para aseo contratado, podrá solicitar se levante infracción al comerciante que no recoja la basura del lugar donde se instaló y notificar este hecho a la autoridad competente para que inicie el procedimiento correspondiente.**

Artículo 21.- Es competencia de la Tesorería Municipal:

- I. Elaborar y mantener actualizado el registro de los permisos otorgados a los comerciantes en la vía pública;
- II. Llevar a cabo el cobro por expedición de certificados, autorizaciones, constancias o registros, en términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León; previo visto bueno de la Secretaría de Ayuntamiento;
- III. Llevar a cabo el cobro de multas y recargos por violación a este Reglamento;
- IV. Realizar el cobro de los derechos correspondientes previo Visto Bueno de la Secretaría de Ayuntamiento o la Dirección de Alcoholes y Comercio; y
- V. Las demás que les otorgue el presente Reglamento y demás leyes aplicables.

Artículo 22.- Corresponderá a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad:

- I. Intervenir a petición de parte o por causa in fraganti, para resguardar el orden público y la seguridad de las personas que ejercen el comercio o tienen la calidad de compradores o simples espectadores;
- II. Vigilar mediante patrulleo las vías públicas para garantizar a los comerciantes ambulantes que tienen vigente su autorización para ejercer el comercio, la seguridad de su persona y mercancías;
- III. Intervenir en apoyo a la Secretaria de Ayuntamiento, para hacer respetar las disposiciones de este Reglamento;
- IV. Intervenir en los términos de Policía y Buen Gobierno y demás leyes y Reglamentos de aplicación municipal, estatal y federal que les facultan para ello; y
- V. Coordinar la presencia de la Dirección de Protección Civil a efecto de lograr la prevención o atención de contingencias.
- VI. Intervenir en los dictámenes de factibilidad que solicite la Dirección de Alcoholes y Comercio respecto de instalación, reubicación de comercios ambulantes, fijos, semi-fijos, móviles y comercio en general.**

Artículo 23.- Son facultades de la Dirección de Protección Civil y Bomberos:

- I. Auxiliar, en el ámbito de sus atribuciones, a autoridades responsables de la aplicación y observancia del presente Reglamento;
- II. Emitir Dictamen de Factibilidad a particulares que pretendan obtener el permiso correspondiente para la operación y funcionamiento de Cocinas Móviles; previo el cumplimiento de requisitos exigidos en el presente ordenamiento, leyes y reglamentos aplicables;
- III. Llevar a cabo las inspecciones que se le soliciten, por parte de autoridad competente; y
- IV. Las demás que les otorgue el presente ordenamiento, leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 24.- A la Dirección de Salud Municipal le corresponde:

- I. Brindar la capacitación necesaria a cada uno de los interesados en desarrollar las actividades de venta de alimentos, cuidando las buenas prácticas de higiene al momento de la preparación, administración y despacho de los productos o mercancías;
- II. Ejercer la regulación y el control sanitario de los puestos fijos y semifijos;
- III. Llevar a cabo las visitas de verificación e inspección a cargo de los inspectores designados, quienes deberán realizar las respectivas diligencias, de conformidad con las prescripciones de la Ley Estatal de Salud y observando estrictamente lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. Promover, orientar, fomentar y apoyar las acciones en materia de salubridad en el comercio ambulante y los puestos fijos y semifijos, cuyo giro comercial sea la venta de alimentos;
- V. Vigilar y hacer cumplir en la esfera de su competencia, las leyes aplicables de salud tanto como las normas oficiales en la materia, en los puestos que ejercen el comercio en los espacios abiertos;
- VI. Tomar las muestras necesarias de los alimentos, bebidas o productos perecederos en los puestos fijos o semifijos en los que se detecte algún tipo de riesgo sanitario o en el que por denuncia anónima se tenga conocimiento que infringen las normas de higiene necesarias;
- VII. Ejercitar las medidas de seguridad necesarias para evitar posibles brotes de infección en los puestos comerciales a que se refiere este reglamento;
- VIII. Ordenar la inmediata suspensión de la comercialización de alimentos o bebidas, en los puestos fijos o semifijos, cuando de continuar aquellos, se ponga en peligro la salud de las personas;
- IX. Coordinarse con las dependencias federales, estatales y municipales para verificar el cumplimiento de las normas en materia de comercio; y
- X. Las demás atribuciones y obligaciones que le otorguen la Ley Estatal de Salud y su Reglamento así como otras disposiciones legales relativas.

Artículo 25.- La Dirección de Alcoholes y Comercio tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar, expedir o negar los permisos respectivos para el ejercicio de comercio en la vía pública; que deberán señalar de manera específica el lugar en el cual se ubicará;
- II. Proponer medidas necesarias tendientes al mejoramiento de la actividad comercial;
- III. Aprobar o negar cambios en permisos respecto al giro, horario o domicilio;
- IV. Revocar, cuando así proceda, el permiso otorgado para el ejercicio del Comercio en la vía pública;
- V. Registrar en el padrón de comerciantes ambulantes a las personas que realicen alguna actividad prevista en este Reglamento;
- VI. Elaborar, resguardar y mantener actualizado el padrón de comercio en la vía pública;
- VII. Elaborar y ejecutar programas de reordenación de comercio en la vía pública;
- VIII. Expedir la credencial de identidad al titular del permiso;
- IX. Notificar a las autoridades correspondientes la existencia de productos de procedencia ilegal que se comercialicen, independientemente de aplicar las sanciones que correspondan;
- X. Otorgar el refrendo por solo una ocasión, previsto en la Ley para Regular el Uso de la Vía Pública en el Ejercicio de la Actividad Comercial, previo cumplimiento de los requisitos;
- XI. Resolver oportunamente los conflictos que se susciten entre los comerciantes que ejerzan las actividades reguladas por este Reglamento, o de éstos con los vecinos;
- XII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento e imponer las sanciones que correspondan en caso de infracciones;
- XIII. Determinar lo conducente para la organización, funcionamiento y regulación del comercio ambulante.
- XIV. Expedir órdenes de visita de inspección;
- XV. Otorgar el visto bueno del pago de derechos; y
- XVI. Las demás que señala este Reglamento y demás leyes aplicables.

Artículo 26.- Corresponderá a la Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología:

Realizar estudios sobre factibilidad para instalación, ampliación, reubicación o cancelación a solicitud de la Dirección de Alcoholes y Comercio;

- I. Emitir opiniones respecto a la fijación de puestos fijos y semifijos, a fin de que la Dirección pueda emitir su dictamen al respecto;
- II. Dictaminar sobre instalaciones de energía eléctrica o uso de combustibles en vía pública;
- III. Determinar el modelo, material y todas las características que deban tener los puestos fijos, semifijos y Tianguis;
- IV. Intervendrá para determinar el grado de contaminación visual, auditiva o ambiental que genere el Comercio Ambulante o en su caso recomendará las

medidas de corrección o en su caso recomendará la cancelación del permiso correspondiente, previo acuerdo con la Dirección; y

- V. Las demás que señala este Reglamento y demás leyes aplicables.

Artículo 27.- Corresponderá a la Secretaría de Servicios Públicos Básicos:

- I. Intervenir en los dictámenes de factibilidad que le solicite la Comisión de Comercio, Mercados y Abastos, respecto de instalación, reubicación de comercios ambulantes, fijos, semi-fijos, móviles o Tianguis;
- II. Podrá suscribir con intervención de la Sindicatura, convenios para limpieza y recolección de desechos sólidos que se generen con motivo de la instalación y operación de Tianguis o del Comercio en Vía Pública;
- III. Con la intervención de la Sindicatura, podrá suscribir convenios con particulares para instalar y operar sanitarios móviles que se distribuirán estratégicamente en Tianguis o sitios públicos;
- IV. De no existir convenio de limpieza para aseo contratado, podrá solicitar se levante infracción al comerciante que no recoja la basura del lugar donde se instaló y notificar este hecho a la Secretaria de Ayuntamiento para que inicie el procedimiento administrativo correspondiente;
- V. Deberá colocar en plazas, sitios públicos y Tianguis, depósitos o recipientes para que los comerciantes y sus compradores depositen la basura que generan;
- VI. Podrá intervenir en los Tianguis para recoger mercancías y puestos cuando ha transcurrido el plazo máximo para que el comerciante entregue libre de mercancías y basura la vía pública, solicitando a la Secretaria del Ayuntamiento, levante el acta correspondiente y reciba en custodia los artículos incautados y en ausencia de la Administración Gral. de Mercados podrá intervenir directamente;
- VII. Deberá proporcionar a petición de los interesados, los recipientes necesarios para recolectar la basura del Tianguis una vez que concluya la venta y el comerciante ha barrido su lugar; y
- VIII. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este Reglamento, las que dicte el Cabildo y el Presidente Municipal.

Artículo 28.- Corresponderá a la Comisión de Industria, Comercio y Turismo del Ayuntamiento:

- I. Intervenir para orientar en la aplicación de este Reglamento o para infraccionar al comerciante ambulante que infrinja estas disposiciones debiendo dar cuenta de sus actos a la Secretaría del Ayuntamiento y a la Tesorería Municipal;
- II. Intervenir y dar parte a la Secretaría de Seguridad Pública, cuando algún comerciante ambulante o el público cometa actos punibles o de infracción al Bando de Policía y Buen Gobierno; y

- III. Cumplir y hacer cumplir este Reglamento y las disposiciones que emanen del Cabildo o dicte el Presidente Municipal.

Artículo 29.- Los Inspectores se encuentran facultados para:

- I. Recorrer las vías públicas, identificar al comerciante que no cumpla con lo establecido en este Reglamento y comunicar de inmediato a la Dirección;
- II. Ejecutar las órdenes de visitas de inspección, ordenadas por la Dirección de Alcoholes y Comercio, debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente ante la presencia de dos testigos como se establece en el presente ordenamiento;
- III. Realizar el inventario de la mercancía retenida; y
- IV. Las demás que le confiere este Reglamento y las demás leyes aplicables.

CAPÍTULO III

DE LAS AUTORIDADES CONCURRENTES

Artículo 30.- El Ayuntamiento promoverá por conducto de la Dirección de Protección Civil se proceda a la revisión de instalaciones de gas L.P. que garanticen la seguridad de las personas y ante la Secretaria de Desarrollo Económico la verificación en la exactitud de pesas y medidas de las mercancías adquiridas en Tianguis.

Artículo 31.- El Ayuntamiento exigirá al Comerciante que expendan alimentos y bebidas obtengan previamente a la expedición de su autorización para ejercer el Comercio, la licencia sanitaria que expiden las Autoridades de Salud.

Artículo 32.- A solicitud del Ayuntamiento se practicarán visitas de inspección sanitarias a comerciantes ambulantes y de más puestos, para verificar que se cumplan las medidas mínimas de salud.

Artículo 33.- El Ayuntamiento podrá promover ante las Autoridades de Vialidad y Tránsito:

- I. Opinión respecto a la instalación de Comercios Ambulantes y tianguis en vías públicas a efecto de que no se obstaculice el libre tránsito de personas o vehículos;
- II. Orientar a comerciantes y compradores para que encuentren estacionamiento para sus vehículos;
- III. La vigilancia para que no se coloquen objetos de naturaleza diversa en el arroyo de las calles para impedir el estacionamiento de vehículos;
- IV. Coadyuvar con el Ayuntamiento para que se disponga de lugares adecuados para estacionamiento de los vehículos de los comerciantes o compradores y que se respete el horario de carga y descarga de mercancías en los tianguis;
- V. Que, sugiera al Ayuntamiento la colocación de señales que orienten al visitante; y

- VI. Que, otorguen facilidades a los conductores de los vehículos de comerciantes o de compradores, para la carga y descarga de mercancías en el sitio más próximo al lugar donde se encuentre ésta.

Artículo 34.- Serán obligaciones de las personas que ejerzan la actividad comercial, las siguientes:

- I. Sujetar su actividad a las condiciones señaladas en el permiso;
- II. Acatar las condiciones obligatorias que le impongan la Dirección de Alcoholes y Comercio y las autoridades de salud, protección civil y demás competentes;
- III. Abstenerse de afectar cualquiera de los aspectos señalados en el artículo 16 del presente Reglamento;
- IV. Mantener limpio el lugar o espacio de trabajo, evitando arrojar basura en la vía pública;
- V. Tener en un lugar visible, sin excepción, el permiso original expedido por la autoridad municipal y el refrendo correspondiente, al ejercer su actividad;
- VI. Abstenerse de realizar su actividad en lugar no autorizado por este Reglamento o en lugar distinto al autorizado en el permiso;
- VII. Hacer uso personalmente del permiso otorgado, salvo caso fortuito o fuerza mayor;
- VIII. Evitar la alteración del orden público;
- IX. No colocar fuera del puesto, rótulos, cajas, cajones, canastas, mercancías o cualquier otro objeto que obstruya el tránsito de personas;
- X. Colaborar con las autoridades municipales para el mejoramiento de su actividad;
- XI. No dejar, sillas, mesas, bancos, vehículos o cualquier otro objeto en la vía pública;
- XII. No utilizar aparatos de sonido o mega voces, ni provocar ruido excesivo por cualquier medio;
- XIII. La actividad comercial en cualquiera de sus modalidades, deberá sujetarse a las medidas del área autorizada para ejercer su actividad, además de no exhibir mercancía fuera del área que tiene asignada;
- XIV. Usar mandil, gorro y cubre-cabello, los comerciantes cuyo giro incluya el servir o cocinar alimentos en el lugar;
- XV. Observar de manera permanente una estricta higiene personal;
- XVI. No invadir las áreas restringidas por la Autoridad Municipal;
- XVII. Portar su certificado de salud;
- XVIII. Acatar las disposiciones de reubicación o desocupación dictadas por la autoridad municipal o estatal competente;
- XIX. Usar material desechable para servir alimentos y contar con recipientes para la basura;
- XX. Abstenerse de dejar basura en las calles, banquetas, en propiedades privadas; los comerciantes en la vía pública, deberán abstenerse de tirar líquidos en la vía pública o verter desechos en las alcantarillas;

- XXI.** Otorgar las facilidades para el desempeño de las labores a los Inspectores de la Dirección de Alcoholes y Comercio;
- XXII.** Contar con los instrumentos necesarios para verificar el peso exacto de las mercancías en venta, cuando expendan productos por peso;
- XXIII.** Mantener los alimentos preparados y sus ingredientes en recipientes cubiertos;
- XXIV.** Retirar el puesto semifijo al final de la jornada diaria;
- XXV.** Contar con extinguidores de incendios en puestos fijos, semifijos y mercado rodante, por cada permisionario, de acuerdo con las disposiciones de la Dirección de Protección Civil y Bomberos;
- XXVI.** No atar las estructuras a los árboles, señalamientos de tránsito, postes y a estructuras de propiedad privada;
- XXVII.** Acatar las disposiciones de reubicación o desocupación dictadas por la autoridad municipal estatal competente;
- XXVIII.** Facilitar las inspecciones a las autoridades municipales, proporcionando la información que se requiera, así como permitir el acceso;
- XXIX.** Entregar al comprador en el precio pactado, las mercancías en cantidad, calidad o peso ofertado;
- XXX.** Mantener aseado el lugar que se tiene asignado y al concluir labores, entregar al Servicio de Aseo Municipal la basura en recipiente cerrado;
- XXXI.** Respetar y cumplir con el horario que establece este Reglamento;
- XXXII.** Exender sus mercancías utilizando para tal efecto el puesto que para cada caso autorice la Secretaría de Ayuntamiento;
- XXXIII.** Respetar el lugar que se le asigne para la instalación del puesto sin invadir banquetas o zonas de vialidad peatonal o vehicular, previamente señalados por la Autoridad Municipal;
- XXXIV.** No expender, ni consumir en el puesto comercial, bebidas embriagantes, enervantes o sustancias tóxicas;
- XXXV.** No entablar diálogos ofensivos con otros comerciantes o con compradores;
- XXXVI.** Cubrir el pago por los derechos para el ejercicio del Comercio Ambulante o de Tianguis, así como el pago por el servicio de aseo;
- XXXVII.** Los expendios de alimento deben contar con depósitos y suministro de agua potable, protegidos con tapa;
- XXXVIII.** Instalar botes para la recolección de basura por puesto y comunes para el público;
- XXXIX.** Mantener los alimentos protegidos de cualquier contaminación;
- XL.** El hielo que se utilice debe ser potable y estar debidamente protegido;
- XLI.** Mantener los tanques de combustibles protegidos y alejados de fuentes de calor por lo menos 3 metros y ambos a 2 metros del paso de transeúntes;
- XLII.** La instalación eléctrica debe contar con los dispositivos requeridos que eviten accidentes; y
- XLIII.** Las demás disposiciones que se señalen en el presente Reglamento y las Leyes.

Artículo 35.- Todo comerciante deberá presentar a los inspectores o supervisores de la Dirección, los permisos otorgados por la Secretaría de Ayuntamiento y deberá tenerlos a la vista en el establecimiento.

Artículo 36.- Los comerciantes de vía pública que se dediquen a la venta de alimentos o de bebidas de consumo humano, deberán cubrir los requisitos que establezca la Autoridad de Salud:

- I. Contar con el documento o constancia de salud expedida por las Autoridades sanitarias correspondientes;
- II. Los muebles y los instrumentos que se utilicen deberán de obstruir lo menos posible las arterias públicas y permitirán la mayor higiene posible en sus mercancías. Asimismo los comerciantes respectivos se sujetarán a los criterios de salubridad y limpieza que se establecen en los reglamentos respectivos;
- III. De preferencia debe utilizarse material desechable y se debe contar con los recipientes necesarios para el depósito de sobrantes y residuos que se produzcan por el consumo de alimentos, cuando se trate de productos líquidos deberán tirarse en la alcantarilla o boca de tormenta más próxima y a la mayor prontitud a efecto de evitar contaminación ambiental;
- IV. Estos comerciantes deben contar con el agua potable suficiente para mantener aseo absoluto, de empleados y utensilios; y
- V. Se debe guardar la distancia necesaria entre los tambos de gas y las estufas y quemadores que se utilicen y deberán mantenerse en perfecto estado para garantizar la máxima seguridad a los consumidores, comerciantes y comunidad en general.

CAPÍTULO IV

DE LAS MEDIDAS DE HIGIENE Y SALUD EN LA VENTA DE ALIMENTOS

Artículo 37.- Todos los comerciantes en puestos fijos o semifijos que vendan alimentos, estarán obligados a preservar las condiciones higiénicas indispensables en su persona, cuidarán la adecuada presentación personal, el aseo y limpieza debida, y el ejercicio de sus actividades se sujetará a la normatividad que en materia de Salud resulte aplicable así como lo que dispone este capítulo.

Artículo 38.- No deben trabajar en la preparación de alimentos, personas que padezcan alguna enfermedad transmisible, ya sea respiratoria, gastrointestinal, parasitosis, o se tenga heridas o abscesos.

Artículo 39.- Los comerciantes que se dediquen a la venta de alimentos deben efectuar sus actividades diarias utilizando ropa limpia, cubre bocas, cofia, gorra o protección que cubra el cabello, así como mandil en color blanco.

Artículo 40.- Se debe mantener las uñas cortas y limpias, así como lavarse las manos después de realizar labores diferentes a la manipulación de alimentos, cuantas veces sea necesario.

Artículo 41.- Las personas que manipulen alimentos y reciban dinero deben utilizar guantes y/o bolsa plástica para evitar la contaminación de los comestibles.

Artículo 42.- Los comerciantes estarán obligados a preservar las condiciones higiénicas indispensables para el debido mantenimiento de sus puestos, el aseo y limpieza debida.

Artículo 43.- Al momento de iniciar y terminar sus actividades, los comerciantes en puestos fijos y semifijos, deben realizar las tareas de desinfección y limpieza de los espacios en que prepararan los alimentos o bebidas, de igual manera los utensilios, ollas, cuchillos tablas de acrílico para picar, y en general el equipo utilizado debe mantenerse limpio en todas sus partes.

Artículo 44.- Las superficies en las que tenga lugar la preparación de los alimentos deberán ser de materiales inertes y que no transmita sustancias tóxicas, olores ni sabores y serán resistentes a la corrosión.

Artículo 45.- Cuando se comercialice cualquier tipo de alimentos perecederos, se cuidará la higiene, el manejo y la conservación de los mismos, realizando todas las acciones tendientes para evitar que los mismos puedan perder sus características organolépticas y sean distribuidos en condiciones insalubres o que puedan generar riesgo a la población.

Artículo 46.- En caso de percibir u observar que los alimentos que pretende distribuir, han perdido sus características organolépticas, como lo son color, textura y olor, el comerciante debe impedir la venta y retirar de su puesto dicho alimento.

En caso de que la Autoridad Sanitaria Municipal o Estatal, tenga conocimiento de que algún comerciante, realice la distribución de alimentos que han perdido sus características organolépticas, procederá a tomar las medidas de seguridad necesarias para evitar dicha situación, así como iniciar el procedimiento de revocación de Licencia Sanitaria y permiso municipal.

Artículo 47.- La revocación de la Licencia Sanitaria, procederá en los casos que expresamente señala la Ley Estatal de Salud del Estado de Nuevo León y cuando se encuentre alguna de las causales para que proceda dicha revocación, la Autoridad iniciara el procedimiento de revocación respectivo.

Artículo 48.- Los alimentos perecederos deberán almacenarse siempre en refrigeración, con el equipo necesario para conservarlos en buen estado.

Artículo 49.- Los alimentos de origen vegetal deberán ser lavados con agua, jabón y cepillo, así como desinfectados con los métodos químicos necesarios para eliminar los microorganismos nocivos.

Artículo 50.- Los propietarios de los puestos fijos o semifijos en los que se vendan alimentos preparados, deberán tener un contenedor de agua potable y jabón, para que los consumidores, puedan lavarse las manos antes de consumir dichos alimentos.

Artículo 51.- Al término de la jornada, los comerciantes deberán desechar los restos de las salsas, aderezos y en general los alimentos que hayan sufrido descomposición.

Artículo 52.- Todos los establecimientos en los que se vendan alimentos preparados, contarán con los manuales que la Secretaría de Salud extienda como medidas informativas para las buenas prácticas de higiene y estos deberán exhibirse a la vista de los consumidores.

CAPÍTULO V

DE LAS ASOCIACIONES DE LOS COMERCIANTES

Artículo 53.- Los comerciantes ambulantes a que se refiere este Reglamento, podrán organizarse en Uniones, Asociaciones y/o en Federaciones sea cual fuere la forma de Asociación, las asociaciones serán reconocidas por el Ayuntamiento, cuando cumplan con los requisitos que señala la Ley o cuando sean Organizaciones de hecho que representen el interés legítimo de los comerciantes ambulantes o comerciantes. Independientemente de lo anterior, los comerciantes en lo individual podrán ejercitar sus derechos correspondientes.

Artículo 54.- Las Organizaciones, Uniones y Asociaciones deberán registrarse ante la Secretaría de Ayuntamiento.

CAPÍTULO VI

DE LOS COMPRADORES

Artículo 55.- Son compradores todas aquellas personas físicas o morales que concurren a los comercios ambulantes con el objeto de adquirir algún satisfactor o producto.

Artículo 56.- Los compradores gozarán de todos los derechos que amparan nuestras leyes, asimismo están obligados también a cumplir con sus obligaciones respetando las leyes y Reglamento correspondiente.

Artículo 57.- Los compradores podrán acudir en queja ante la Autoridad Municipal, en caso de que se les lesione en sus derechos, por alguna causa, o por algún Servidor Público Municipal, la que podrá conocer a prevención y en el caso de no tener competencia lo remitirá a la Autoridad competente.

Artículo 58.- El comprador tendrá derecho a que se le entregue el objeto pactado en calidad y precio, una vez que se perfeccione la compraventa.

Artículo 59.- El comprador gozará de todas las facilidades por parte del Ayuntamiento y de los comerciantes ambulantes para que realice sus compras.

CAPÍTULO VII

DEL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 60.- La actividad comercial a la que hace referencia el artículo 17, deberá contar con el permiso municipal y pagar por concepto de piso, la cantidad que señale para tal efecto las disposiciones legales vigentes, previo dictamen de la Dirección y de más autoridades competentes.

Artículo 60 bis.- Se anexará al padrón para el ejercicio de comercio a molinos de nixtamal, expendios de masa y tortillerías que se realicen dentro del Municipio de Montemorelos, Nuevo León; establecimientos y comercios, que se dediquen a la elaboración de tortillas y masa de nixtamal para su venta al público a fin de expedir y otorgar permisos a quien lo solicite y reúna los requisitos establecidos. No estarán sujetos al presente Reglamento a los establecimientos cuyo giro comercial requiera la utilización de masa de harina de maíz y/o harina de trigo como materia prima dentro de su producto principal, tales como restaurantes centro botaneros, taquerías, fondas y establecimientos de naturaleza análoga.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL COMERCIO FIJO

Artículo 61.- Los puestos fijos que se establezca sobre arterias y sitios públicos deberán construirse acatando las disposiciones de la Secretaría del Ayuntamiento, con el fin de evitar obstáculos al tránsito, contaminación visual o de cualquier otro tipo que atente contra el bienestar de la comunidad. Las medidas del puesto no deben de exceder de 1.50 mts. de ancho y 2.50 mts. de largo; deberán de instalarse a una distancia no menor de 6 metros del ángulo de las esquinas y no deberán obstruir el tránsito de las personas, vehículos, ni obstaculizar la vista o la luz de las fincas inmediatas, sólo por excepción, siempre y cuando, no se afecten los intereses comunitarios, la Autoridad Municipal podrá autorizar puestos de mayores dimensiones a las antes establecidas.

Artículo 62.- Para la instalación de puestos fijos en las vías públicas, se deberá considerar la opinión de los Comités de vecinos y Comisiones de Desarrollo Urbano y Ecología.

Artículo 63.- Las especificaciones para la construcción y diseño del puesto, serán autorizadas por conducto de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

Artículo 64.- Las personas interesadas en el establecimiento de puestos fijos en la vía o sitios públicos, deberán de precisar con claridad los materiales y equipo que pretenden utilizar en la construcción del puesto, quedando prohibidas el uso de hojas de lata, trozos viejos de madera y materiales inflamables.

Artículo 65.- Los expendios de periódicos y revistas, para su instalación requieren del permiso otorgado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, la cual lo otorgará siempre y cuando no obstruya la vialidad peatonal o vehicular, ni produzca contaminación visual o ambiental y se ajuste a las especificaciones y diseño aprobados por la propia Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

Artículo 66.- A efecto de asegurarse la adecuada circulación de peatones y vehículos, los expendios de periódicos y revistas deberán instalarse a una distancia mínima de 10 metros de los ángulos de las esquinas y de 100 metros de giros similares, sin que se puedan instalar más de dos por cada manzana

Artículo 67.- Con el fin de preservar el ornato público los responsables de los expendios a los que se refiere este Capítulo estarán obligados a construirlos o modificarlos conforme a los modelos que apruebe la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

Artículo 68.- Queda estrictamente prohibido a estos expendios tener a la vista así como la venta a menores de edad de revistas o de cualquier publicación que atente contra la moral y las buenas costumbres de nuestra sociedad.

Artículo 69.- La Secretaría de Ayuntamiento, acatando las disposiciones del C. Presidente Municipal, podrá sancionar mediante infracciones, clausuras o cancelación de permisos a estos expendios de periódicos y revistas, cuyos responsables violen los preceptos del presente Reglamento y de las demás leyes y ordenamientos que regulan estos actos de comercio, debiendo otorgar la garantía de Audiencia para que el interesado haga valer lo que a su derecho corresponda.

Artículo 70.- Los Titulares de los expendios, están obligados con el Ayuntamiento a modificar o cambiar el modelo del puesto, cuando por remodelación de la zona, así se requiera.

SECCIÓN TERCERA

DEL COMERCIO SEMI-FIJO

Artículo 71.- Los puestos para ejercer el comercio semifijo pagarán plaza pública y uso de vía pública, se cubrirán a la Tesorería Municipal diariamente o hasta por un mes adelantado si así lo determinan el comerciante y la Autoridad Municipal.

Artículo 72.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, deberá emitir una opinión técnica para determinar la ubicación y podrá recomendar el horario de trabajo, para los casos de tránsito peatonal o vehicular intenso, que incida gravemente en el lugar destinado a este tipo de comercio.

Artículo 73.- Los puestos semifijos serán autorizados por la Secretaria del Ayuntamiento del Ayuntamiento en zonas y áreas que no causen molestias a vecinos y que no afecten los intereses de la comunidad, quedando prohibida su ubicación en una distancia menor de 75 metros de Centros Educativos, Hospitales, Clínicas, Centros de Asistencia Social, Mercados y a 15 metros de Avenidas y Calzadas, Centrales de Autobuses y demás establecimientos similares.

Artículo 74.- Los permisos para el funcionamiento de puestos semifijos en la vía pública podrán ser cancelados o revocados por la Autoridad, cuando los responsables de los mismos violen las normas del presente afecte o provoque conflictos a la comunidad, debiéndose otorgar la garantía de Audiencia al interesado para que haga valer lo que a su derecho convenga.

SECCIÓN CUARTA

DEL COMERCIO AMBULANTE MÓVIL O ITINERANTE

Artículo 75.- El comercio móvil o itinerante es el que se practica por personas que no tienen un lugar fijo, toda vez que su actividad la realizan deambulando por vías o sitios públicos.

Artículo 76.- Si el vehículo está provisto de altoparlante o sonido móvil, no podrá permanecer en el mismo lugar más del tiempo necesario para atender las solicitudes de sus compradores, el volumen del sonido deberá ser regulado a una intensidad que no lesione a quienes le escuchan y que se ajuste a lo autorizado por el Reglamento de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente.

Artículo 77.- Todos los vehículos que sean usados para ejercer el Comercio Ambulante y se expendan en el alimentos cualquiera que sea su presentación, deberá sujetarse a las disposiciones de la Ley Estatal de Salud.

Artículo 78.- Si utiliza vehículo que se desplace por esfuerzo humano, independientemente de registrarlo en la Secretaria del Ayuntamiento y recibir un número de identificación y deberá cuidar de su presentación y aseo.

Artículo 79.- Los comerciantes ambulantes estarán obligados a conservar las condiciones higiénicas indispensables para el debido mantenimiento de sus puestos, presentación, aseo, limpieza y el ejercicio de sus actividades se sujetará a lo que disponga la Ley de Salud en el Estado.

Artículo 80.- Todos los vehículos que se utilicen para el Comercio Ambulante, deberán traer impreso en dimensión y lugar visible el número de identificación que les otorgue la Secretaría del Ayuntamiento.

Artículo 81.- Al comerciante ambulante que no identifique su vehículo en los términos de este Reglamento, se le revocará el permiso correspondiente.

Artículo 82.- El comercio móvil requiere del permiso de la Secretaría del Ayuntamiento, para su operatividad, debiendo el pago de derechos que fije la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León vigente dentro del municipio, y sólo podrá operar en las zonas y áreas establecidas por la propia Autoridad.

SECCIÓN QUINTA

DEL COMERCIO EN MERCADOS RODANTES O TIANGUIS

Artículo 83.- El Ayuntamiento podrá autorizar la instalación de Tianguis o ampliación de los existentes, previo dictamen de la Dirección y deberá contener: ubicación, número de comerciantes, artículos que se pretenden comercializar y horario de funcionamiento.

Artículo 84.- El Ayuntamiento verificará que se cumplan con las medidas de seguridad pública, prevención de accidentes, salubridad e higiene, vialidad y todas aquellas disposiciones que deban aplicarse a concentraciones humanas, venta y consumo de alimentos, uso de combustibles, ropa, artículos diversos, en coordinación con las Autoridades Federales y Estatales correspondientes a prevención en tanto toma conocimiento la Autoridad competente.

Artículo 85.- El Ayuntamiento preferirá para asignar lugares en los Tianguis a los comerciantes que tengan su domicilio en el Municipio de Montemorelos, y no tengan locales para la venta de sus productos.

Artículo 86.- Cuando surjan causas de fuerza mayor que obliguen a cancelar o reubicar un Tianguis, se buscará de inmediato un nuevo sitio para reubicar a los comerciantes en forma provisional hasta que las Autoridades Competentes aprueba el dictamen de ubicación.

Artículo 87.- La Autoridad Municipal, procederá a marcar en cada Tianguis el área de restricción de comercio, así como a numerar cada espacio destinado a los comerciantes.

Artículo 88.- Corresponderá a la Autoridad Municipal, mantener despejados los accesos al Tianguis así como las áreas de tránsito peatonal y vehicular procurando que existan dentro del acomodo del Tianguis, espacios libres que sirvan de retorno a los compradores.

Artículo 89.- Para cada Tianguis, el Ayuntamiento propondrá el modelo, estructura, dimensión y características de los puestos y promoverá ante quien corresponda, se otorguen a los comerciantes facilidades para su adquisición.

Artículo 90.- Los comerciantes de equipos de audio o video, o de discos o cassettes o que usen amplificadores de sonido para anunciar sus productos, sólo podrán utilizarlos a bajo volumen, respetando los derechos de terceros y sin producir contaminación ambiental, la violación de esta disposición podrá ser sancionada hasta con la cancelación del permiso correspondiente.

Artículo 91.- Sólo se autorizará el uso de equipos de sonido, cuando sean colocados a la distancia que a juicio de la Autoridad Municipal no cause alteración en Escuelas, Templos, Edificios Públicos, Clínicas, Sanatorios y Hospitales o en los lugares que se estime convenientes.

Artículo 92.- El Ayuntamiento, verificará que el comerciante solamente ocupe con su mercancía la superficie autorizada (en su recibo de pago de derechos) y los excedentes o vehículos de transportación, no podrán estacionarse en aceras o banquetas, ni deberán obstruir el paso peatonal o automovilístico, en caso de violación a esta disposición procederá amonestación y en caso de reincidencia se infraccionará al reincidente que este fuera de sitio y se aplicará la multa correspondiente.

Artículo 93.- El Ayuntamiento sólo permitirá el ejercicio del comercio en puestos instalados en el perímetro del Tianguis y se retirará mediante el auxilio de la fuerza pública a los comerciantes que se instalen ya sea al piso o en vehículos en las inmediaciones del Tianguis.

Artículo 94.- La asignación de puestos no es negociable, los lugares son propiedad del Ayuntamiento y la asignación se hará de acuerdo a lo previsto en este Reglamento y de conformidad y oyendo la propuesta que haga el Delegado de mercados en cada cuadra de Tianguis.

Artículo 95.- No se autorizará la instalación de Tianguis sobre las banquetas ni en lugares, horarios o días que no estén autorizados por la Autoridad Municipal.

Artículo 96.- Los grupos y las personas que se dediquen a las actividades de mercados rodantes, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

A) En forma colectiva:

- a) Portar el permiso original durante el ejercicio de la actividad de la agrupación;
- b) Sujetarse al día y al horario establecidos en el permiso;
- c) Situar sus instalaciones dentro del área asignada en el permiso;
- d) Mantener perfectamente aseado el lugar donde ejerzan su actividad;
- e) Tener los recipientes necesarios para la colocación de la basura y retirarlos al final de la jornada;
- f) Poner una báscula de comprobación, previamente autorizada por la Secretaría de Desarrollo Económico, que esté a disposición del público consumidor para verificar el peso exacto de los productos expendidos;
- g) Contar con los sanitarios portátiles que se requieran en la ubicación;
- h) Mantener una relación armoniosa con los vecinos del área de trabajo y con los

consumidores;

- i) Abstenerse de usar altoparlantes o cualesquiera otro aparato estridente que moleste al público consumidor o a los vecinos;
- j) Retirar, al término de sus labores, las unidades de los locales o instalaciones en las que realicen sus actividades, después de lo cual no deberán permanecer en la vía pública; y
- k) Coadyuvar al cumplimiento de este Reglamento.

B) En forma individual:

- a) Atender personalmente su giro correspondiente;
- b) Portar a la vista el permiso con fotografía que expida la Autoridad Municipal;
- c) Observar buena conducta, guardando absoluto respeto a los vecinos y consumidores;
- d) Cuidar de manera permanente una estricta higiene personal;
- e) Mantener perfectamente aseada el área individual en que ejerza su actividad;
- f) Retirar al término de sus labores las unidades de los locales o instalaciones en las que realice sus actividades;
- g) Abstenerse de usar altoparlantes o cualesquiera otro aparato estridente que moleste al público consumidor o a los vecinos;
- h) No presentarse a ejercer su actividad bajo el influjo de bebidas embriagantes, sustancias tóxicas o enervantes;
- i) Mostrar su tarjeta de salud municipal vigente, cuando se expendieren alimentos;
- j) Observar las obligaciones que a su cargo establezca el Código Sanitario y cualquier otro ordenamiento;
- k) Exigir medidas de seguridad a quienes usen gas embotellado en la elaboración de alimentos; y
- l) En el caso del comercio ambulante, no invadir las áreas restringidas por la Autoridad Municipal.

SECCIÓN SEXTA

DEL HORARIO DE FUNCIONAMIENTO DE LOS TIANGUIS

Artículo 97.- El Ayuntamiento permitirá la instalación de los comerciantes en los lugares autorizados. Si a las 8:30 horas el tanguista preferente no se ha instalado, su lugar lo asignará por ese sólo día, la Secretaría de Ayuntamiento a otro comerciante que no tenga asignado lugar en el Tianguis y esté reconocida su calidad de tanguista, sin costo alguno, dándole preferencia a los que expendan productos elaborados o naturales de la región.

Artículo 98.- El horario de funcionamiento se ajustará al horario vigente.

Artículo 99.- En caso de que el tanguista permanezca después de la hora de cierre establecida en el permiso, y previa tolerancia por un término de 30 minutos, la Autoridad Municipal procederá a retirarlo y lo amonestará mediante acta de infracción y multa de 5 días de salario mínimo vigente en la zona económica a que pertenezca el Municipio. Si el comerciante reincide se le cancelará la autorización para ocupar un lugar en este Tianguis.

Artículo 100.- Las Autoridades Municipales otorgarán las facilidades necesarias a los comerciantes para realizar las maniobras de carga y descarga de sus mercancías dentro de los horarios señalados para tal efecto en este reglamento.

SECCIÓN SÉPTIMA

DEL TIANGUIS EN LA CABECERA MUNICIPAL

Artículo 101.- Para la Cabecera Municipal, el Ayuntamiento podrá autorizar la instalación del Tianguis General los días lunes, sábados y domingo de cada semana en los lugares que considere convenientes.

Artículo 102.- No se permitirán prácticas de los comerciantes cuyo efecto directo o indirecto sea dañar las instalaciones públicas o de particulares por motivo del ejercicio de su actividad comercial ni deberán dejar basura en el sitio asignado para su comercio, o en la acera con la que hayan colindado.

Artículo 103.- Eventualmente se podrá autorizar la colocación de puestos en algunas calles y Avenidas de más amplitud y que la instalación de puestos no interrumpa la vialidad.

Artículo 104.- Los comerciantes de mercancías, consideradas no comunes deberán sujetarse a las disposiciones para los Tanguistas Generales siempre y cuando el comercio de su producto sea lícito.

Artículo 105.- Para fechas especiales como Semana Santa o Navidad y los días de fiestas patrias de septiembre y noviembre, así como eventos populares tales como ferias o festejos regionales, el Ayuntamiento podrá autorizar la instalación de comerciantes a propuesta de la Secretaría de Ayuntamiento.

CAPÍTULO VIII

DE LA EXPEDICIÓN DE LOS PERMISOS

Artículo 106.- El permiso municipal que expide la Autoridad Municipal tendrá una vigencia de un año, sin embargo, se podrá autorizar la expedición del permiso municipal con una vigencia temporal de hasta treinta días, la cual solamente podrá ser utilizada en festividades, eventos cívicos y culturales que se realicen en el Municipio de Montemorelos, Nuevo León.

Artículo 107.- Es obligación de todos aquellos que se dediquen a la actividad comercial a la que se refiere el artículo 17, obtener de la Autoridad Municipal, el

permiso que los acredite como tales, para lo cual deberán llenar los requisitos siguientes:

Artículo 108.- Para la expedición de permisos, el solicitante deberá:

- I. Comparecer personalmente, o vía digital, o a través de su representante o apoderado legal, con identificación oficial, a realizar cada trámite correspondiente;
- II. Llenar el formato de la solicitud del permiso expedido por la Dirección de Alcoholes y Comercio, el cual deberá contener:
 - a) Nombre del solicitante, domicilio, teléfono y 3 fotografías a color tamaño credencial;
 - b) Domicilio para oír y recibir notificaciones en el municipio;
 - c) Descripción del lugar o espacio de la vía pública en la cual desea desempeñar actividades de comercio, modalidad y giro de comercio que solicite y su ubicación exacta mencionando entre que calles se encontrará;
 - d) Días y horario solicitado, el cual sólo debe ser como máximo de 10-diez horas por día; y
 - e) Las demás que considere la Dirección de Comercio;
- III. Copia certificada de la credencial para votar con fotografía del solicitante o documento oficial con fotografía que acredite la mayoría de edad;
- IV. Tratándose de personas jurídicas: el Acta Constitutiva correspondiente y el poder habilitante del representante legal;
- V. Constancia de no adeudos municipales;
- VI. Contar con la aprobación de la autoridad sanitaria para el desarrollo de la actividad comercial que así lo requiera, para lo cual deberán exhibir la Licencia Sanitaria expedida por la Secretaría de Salud;
- VII. Anuencia de vecinos más próximos a la ubicación solicitada, la cual contendrá el nombre, domicilio y teléfono de quienes otorgan la misma;
- VIII. Contar con el visto bueno de la Dirección de Protección Civil y Bomberos, de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, Dirección de Salud Municipal.
- IX. Tratándose de puestos que utilicen gas como combustible, constancia original de haber asistido a curso de control y combate de incendios impartido por la Dirección de Protección Civil, mismo que tendrá validez en cualquier actividad comercial realizada en el Municipio de Montemorelos, Nuevo León;
- X. Escrito bajo protesta de decir verdad, de manera física o digital, de que la mercancía que se pretende comercializar no contraviene disposición alguna;
- XI. Garantizar probables daños o deterioros que se pudieren ocasionar en instalaciones, infraestructura, servicios públicos y demás bienes del Municipio por la actividad comercial en la vía pública;
- XII. No ser funcionario o empleado de administraciones federal, estatal o municipal; y
- XIII. Las demás que de manera expresa establezca el presente Reglamento.

Dicha información se deberá presentar en la Dirección de Alcoholes y Comercio.

Artículo 109.- Los permisos y autorizaciones que se otorguen derivados de la actividad de comercio en la vía pública podrán ser:

- I. Anual: es el permiso que de manera general se da hasta por un año, éstos son otorgados para ejercer el comercio en la vía pública tendrán como máximo vigencia de un año, pudiéndose refrendar por un periodo igual al término del mismo;
- II. Eventual: es aquel permiso que se otorga por un lapso desde un día, hasta un mes, con opción de ser refrendado por el mismo periodo por el que fue autorizado;
- III. Bimestrales: aquellos otorgados para ejercer el comercio en la vía pública por un periodo máximo de dos meses, pudiéndose refrendar concluido dicho periodo sin excepción alguna y sujeto su otorgamiento a que la Dirección de Alcoholes y Comercio constate que su titular ha cumplido con la observancia del presente ordenamiento y que no le ha sido impuesta sanción alguna derivada de la falta de observancia del presente Reglamento; y
- IV. Festividad: es aquel que se otorga para la realización de una festividad tradicional o popular, celebración de ferias, eventos deportivos, culturales y similares que pretendan celebrarse en la vía pública que serán autorizadas únicamente por el periodo en que ha de efectuarse dicho acto u evento.

Artículo 110.- Con la solicitud se integrará el expediente respectivo y la Dirección de Alcoholes y Comercio determinará si el solicitante cumple con los requisitos previstos en este reglamento y en su caso determinará si la solicitud es procedente o no, lo que será notificado al solicitante.

En caso de proceder la solicitud, se notificará también:

- I. El lugar que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología estableció para ocupar el puesto fijo o semifijo;
- II. El giro autorizado y las mercancías que se vendan;
- III. El horario en que deba realizar sus operaciones. Los horarios para el comercio ambulante y en puestos fijos o semifijos, se determinarán por las disposiciones internas que dicte la Dirección;
- IV. Los días en que pueda operar o desarrollar sus actividades; y
- V. Las restricciones que dicten las Autoridades Municipales.

El procedimiento de aprobación o negación de la solicitud no deberá exceder de quince días hábiles.

Artículo 111.- Todos los vendedores ambulantes o en puestos semifijos y fijos deberán portar el permiso municipal o gafete correspondiente en un lugar visible, que los identifique como tales para que puedan realizar el comercio durante el desarrollo diario de sus actividades. El permiso municipal y el gafete contendrá los siguientes

datos: nombre completo del comerciante, domicilio, número de permiso y gafete, fotografía del vendedor, el horario de labores y giro autorizado.

Artículo 112.- La Dirección de Alcoholes y Comercio realizará un censo y padrón de los comerciantes ambulantes y en puestos fijos o semifijos, con todos los datos necesarios para la identificación de los comerciantes con la finalidad de llevar un estricto control de los mismos.

Artículo 113.- Es obligación de todos los vendedores ambulantes o en puestos semifijos renovar sus permisos y gafetes.

Artículo 114.- Vencido el plazo que señala el punto anterior sin que se hubieran realizado las renovaciones del permiso municipal y los gafetes de identificación, la Autoridad Municipal procederá a la cancelación definitiva del permiso municipal correspondiente.

Artículo 115.- Para la renovación del permiso municipal y gafete se deberá contar con los requisitos establecidos en el artículo 108 de este reglamento con toda la información y documentación actualizada.

Artículo 116.- Solamente se expedirá a cada comerciante un permiso municipal, con sus gafetes correspondientes para efectuar el comercio en los espacios abiertos dentro del Municipio.

Artículo 117.- No se autorizarán los traspasos de permisos municipales.

Artículo 118.- Los permisos otorgados para realizar actos de comercio ambulante o en puestos semifijos no crean derecho permanente alguno y en consecuencia podrán ser cancelados o transferidos por la Autoridad Municipal cuando lo estime conveniente y necesario para el interés público.

Artículo 119.- La Autoridad Municipal podrá negar la expedición del permiso municipal, cuando estime que los productos que el comerciante pretende vender, no cumplan con las disposiciones establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas o cuando la Autoridad Municipal previo el dictamen realizado, considere que los productos o bienes no son adecuados para la venta al público, tomando en cuenta la calidad, etiquetado, envasado, medidas de higiene para la elaboración etc. De igual manera si el equipo utilizado o el puesto comercial no cumplen las especificaciones que alguna de las Autoridades involucradas determine.

Artículo 120.- No se otorgará refrendo del permiso por falta de pago del derecho correspondiente y por el adeudo de una o más multas.

Artículo 121.- Para el refrendo de los permisos que autoricen ejercer el comercio en vía pública, los interesados deberán realizar el pago del derecho respectivo, durante los primeros cinco días hábiles del mes correspondiente. La falta de pago oportuno provocará la imposición de los recargos respectivos.

CAPÍTULO IX DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 122.- No se permitirá la instalación de puestos en aquellos lugares en que la Dirección de Protección Civil y Bomberos haya determinado como zona de riesgo.

Artículo 123.- No se podrá utilizar algún tipo de combustible, en aquellos lugares donde se ubiquen paradas de transporte público y en los que por sus características propias, sean determinados como zonas de riesgo.

Artículo 124.- La Dirección de Protección Civil y Bomberos en cualquier tiempo podrá realizar labores de inspección y vigilancia a fin de salvaguardar la seguridad de las personas y de los bienes, pudiendo imponer medidas de seguridad obligatorias, así como solicitar el reacomodo o retiro de puestos semifijos o de comercio especial por razones de seguridad.

Artículo 125.- Todo puesto semifijo que por su giro utilice gas, deberá contar como máximo, con un cilindro, cuya capacidad no exceda los 20 kilogramos, queda prohibida la existencia de cilindros de reserva y almacenamiento, en los puestos como en los vehículos.

Las mangueras que conecten al cilindro con la fuente de combustión deberán ser reforzadas con conector tipo campana en los extremos, quedando prohibido el uso de mangueras plásticas tipo calentador y opresores sinfín.

Los cilindros de almacenamiento de gas L. P. deberán contar con reguladores, los cuales deberán estar calibrados a la presión requerida para cada tipo de servicio a prestar, además de poseer válvula de corte rápido, adicional a la propia del cilindro.

El cilindro deberá encontrarse en condiciones adecuadas, por lo que no deberá presentar óxido ni golpes; así como ubicarse en áreas niveladas y sujetos a una superficie fija.

Queda prohibido el trasiego o carga de cilindros en la zona donde se ubique el puesto, por lo que no podrán solicitar este servicio a los auto tanques distribuidores de gas L. P.

Artículo 126.- Los puestos que utilicen gas L. P. o algún otro medio para generar calor (leña o carbón) deberán de contar con un equipo portátil contra incendio de PQS de 4.5 kilogramos mínimo; este equipo deberá ubicarse en áreas visibles, de fácil acceso y libres de obstrucciones en todo momento.

Artículo 127.- Son medidas tendientes a regular las instalaciones técnicas:

- I. En caso de usar energía eléctrica, los conductores eléctricos deberán ser del tipo uso rudo, así como los contactos y clavijas.
- II. Los conductores deberán instalarse en la parte posterior, así como evitar que obstruyan el paso peatonal por las banquetas, los conductores no deberán cruzar la calle.
- III. No deberán existir conexiones expuestas en los conductores eléctricos, por lo que para unirlos deberá de ser por medio de contactos y clavijas.

CAPÍTULO X

DE LAS REUBICACIONES

Artículo 128.- Las reubicaciones sólo se podrán hacer en los términos siguientes:

- I. Deberán proceder por mandato de la Autoridad competente;
- II. Ningún comerciante en puestos fijos o semifijos podrá en ningún momento reubicarse por su propia cuenta, los lugares en que deberán ubicarse los comerciantes serán determinados por la Autoridad competente, la cual estará señalada en el croquis del padrón;
- III. La Autoridad Municipal estará facultada para reubicar los comercios fijos o semifijos, así como la zona de venta del comercio ambulante, cuando por utilidad pública lo considere necesario y sea aprobado por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO XI

DE LAS INFRACCIONES

Artículo 129.- Está prohibido a quienes ejercen el comercio en la vía pública en cualquiera de sus modalidades y causará infracción, lo siguiente:

- I. Exhibir o comercializar, artículos, utensilios o materiales pornográficos;
- II. Iniciar operaciones sin contar con el permiso municipal y gafete correspondiente;
- III. Alterar los comprobantes de pago, permisos municipales o gafetes de identificación;
- IV. Vender o permitir que se consuman drogas, enervantes, inhalantes, sustancias o productos con efectos psicotrópicos, explosivos, navajas y cuchillos y en lo general toda clase de armas;
- V. Realizar sus labores o prestar sus servicios en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes;
- VI. Aumentar las dimensiones originalmente autorizadas de los puestos que operan;
- VII. Realizar actividades distintas a las autorizadas o al giro permitido;
- VIII. Permitir en los locales, la realización de juegos de azar y el cruce de apuestas;
- IX. Propiciar el ejercicio de la prostitución y la corrupción de menores;
- X. Rebasar la cantidad de decibeles permitidos en el uso de aparatos de sonido o música en vivo;
- XI. Exponer y elaborar sus productos o realizar sus servicios, fuera de los horarios establecidos;
- XII. Invadir las áreas prohibidas o restringidas;

- XIII.** Alterar, enajenar, gravar, rentar, transferir o hacer uso indebido de su permiso o gafete de identidad;
- XIV.** Permitir que persona distinta al titular del permiso realice la actividad de comercio;
- XV.** Obstruir el libre tránsito peatonal y vehicular;
- XVI.** Utilizar el área autorizada para reparación, lavado, pintura y servicio de vehículos automotores y similares, ya sea en el ejercicio de la actividad comercial o para trabajos personales;
- XVII.** Mantener o sacrificar animales vivos o curar animales en la vía pública;
- XVIII.** Arrojar desechos a los drenajes, alcantarillas o la vía pública, contraviniendo la normatividad aplicable;
- XIX.** Utilizar los locales como habitación o como bodega;
- XX.** Estacionar vehículos frente al mercado en donde expenden sus productos, obstruyendo la vialidad;
- XXI.** Utilizar tanques de gas mayores de 20 kilogramos;
- XXII.** Cambiar o ampliar su giro sin autorización de la Autoridad Municipal;
- XXIII.** Realizar actividades propias de su giro en días que disponga la Autoridad Municipal que deban suspender sus labores;
- XXIV.** Cambiar la ubicación del puesto fijo o semifijo, sin la autorización de la Autoridad Municipal;
- XXV.** Utilizar un lenguaje altisonante u ofensivo al realizar sus actividades de comercio;
- XXVI.** Exhibir sobre el piso los productos o mercancías;
- XXVII.** Vender copias, piratería, contrabando o alguna mercancía que viole las normas de la Ley de la Propiedad Industrial y la Ley Federal del Derecho de Autor;
- XXVIII.** Dejar en la vía pública, objetos, cajas, estructuras, lonas, parasoles, sombrillas, basura o cualquier material que normalmente utiliza en el desarrollo del comercio en su puesto, después de haber concluido sus actividades diarias;
- XXIX.** Impedir u obstaculizar las funciones de la Autoridad Municipal encargada de la inspección y vigilancia para el cumplimiento de las disposiciones de este reglamento;
- XXX.** Concesionar, ceder o traspasar los derechos del puesto en forma total, parcial o temporal;
- XXXI.** No utilizar cubierta para el piso, en los puestos que se utilice aceite para la preparación de alimentos, ni se cuente con divisiones o cancel, para evitar quemaduras a los peatones o transeúntes;
- XXXII.** No realizar el aseo antes y después de sus actividades diarias, del lugar destinado para comercializar sus mercancías.
- XXXIII.** No tomar las medidas de higiene básicas para el manejo de los alimentos y no cumplir con las normas de sanidad;
- XXXIV.** Contar con más de un lugar a su nombre, para comercializar o prestar servicios en la vía pública; y

XXXV. Cuando se violen los preceptos señalados en este Reglamento y de más disposiciones legales aplicables.

Artículo 130.- Está prohibida la comercialización mercancía cuya venta se considera ilegal.

Artículo 131.- Está prohibido instalar gas L.P. sin los siguientes instrumentos:

- I. Regulador de caudal;
- II. Llave de emergencia de un solo paso;
- III. Válvula de paso en perfectas condiciones y contando con la autorización de la Secretaría de Economía.; y
- IV. Utilizar tanques de gas de capacidad mayor a 20 kilogramos.

Artículo 132.- A los comerciantes ambulantes que utilicen sustancias inflamables, no podrán laborar si no traen consigo extinguidores.

Artículo 133.- Queda prohibido instalar puestos en los cruceros de las calles.

Artículo 134.- A petición de las Autoridades Competentes, la Secretaría del Ayuntamiento, retirará de los puestos ambulantes, las mercancías que se encuentren en estado de descomposición o abandonados y los que obstaculicen el libre tránsito de peatones o vehículos.

Artículo 135.- Queda prohibido expender en puestos ambulantes toda clase de artículos explosivos, juegos pirotécnicos, pólvora, etc., así como medicinas de patente, o sustancias de origen vegetal que se consideren nocivos para la salud.

Artículo 136.- Queda prohibida la instalación de puestos de cualquier naturaleza a menos de 100 metros de distancia de:

- I. Palacio Municipal;
- II. Escuelas;
- III. Mercados;
- IV. En Camellones;
- V. En los Prados de los Jardines y Parques Públicos;
- VI. Así como en los sitios destinados para ascenso y descenso de pasajeros;
- VII. Cruce de vías interurbanas con otra principal, ya sea calle principal o paseo turístico (bocacalles);
- VIII. Toda aquella área donde el Ayuntamiento considere que la instalación del mercado vaya en contra de la estética de los edificios circunvecinos.

Artículo 137.- Los comerciantes ambulantes que expenden alimentos o bebidas deberán usar para la atención del público uniformes del mismo color y se les prohíbe manejar dinero, producto de las ventas, por lo que deberán tener en el puesto una persona encargada de tal responsabilidad salvo que se cubra la piel para la recepción del efectivo.

CAPÍTULO XII

DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN

Artículo 138.- La Dirección de Alkoholes y Comercio, podrá ordenarlas visitas de inspección, a fin de verificar el cumplimiento del presente Reglamento, así como para notificar la imposición de sanciones decretadas por la autoridad competente y levantar las actas circunstanciadas respectivas, lo cual se hará por conducto de los inspectores adscritos a la Dirección.

Artículo 139.- La orden de visita deberá contener cuando menos lo siguiente:

- I. Lugar y fecha de expedición;
- II. Número de expediente que se le asigne;
- III. Domicilio o ubicación en el que se desahogará la visita de inspección;
- IV. Objeto y alcance de la visita de inspección;
- V. Cita de las disposiciones legales que la fundamenten;
- VI. Nombre del inspector y firma autógrafa; y
- VII. El apercibimiento de que impedir la visita de inspección constituye una infracción al presente ordenamiento y a la legislación penal aplicable.

La visita de inspección se podrá entender con el titular del permiso, encargado o persona que lo represente, exigiéndole la presentación de la documentación respectiva.

Artículo 140.- Dada la naturaleza y búsqueda de protección del orden social y bien público de este Reglamento, para la labor de inspección y aplicación de sanciones, se consideran hábiles las 24-veinticuatro horas de todos los días del año.

Artículo 141.- Los propietarios o titulares de los puestos o locales comerciales, deberán otorgar en su caso las facilidades necesarias para que los inspectores municipales de comercio verifiquen el cumplimiento al presente Reglamento. En caso de oposición, el personal de inspección podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para complementar la respectiva orden de inspección.

Artículo 142.- En las actas que se levanten con motivo de una visita de inspección, se hará constar por lo menos, lo siguiente:

- I. Hora, día, mes y año en que se inició y concluyó la visita;
- II. Nombre del inspector que realice la visita de inspección;
- III. Objeto de la visita;
- IV. Fecha del acuerdo en que se ordena la visita de inspección, autoridad que lo emite, así como la identificación del inspector o funcionario que la realiza;
- V. Ubicación física del establecimiento o de las instalaciones donde se prestan los servicios que sean objeto de la inspección, la que incluirá calle, número y colonia, así como la denominación del negocio;

- VI. Nombre y en su caso carácter o personalidad jurídica de la persona con quien se entendió la visita de inspección, en caso de no proporcionar el nombre, carácter o representación que tenga se deberá de asentar esta circunstancia en el acta, incluso la media filiación de quien atendió la visita de inspección;
- VII. Nombre y firma de las personas designadas o que hayan intervenido como testigos;
- VIII. Síntesis descriptiva de la visita, asentando los hechos, datos y omisiones derivados del objeto de esta;
- IX. Manifestación de la persona con quien se entendió la visita o su negativa de hacerla; y
- X. Fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a la que se cite al interesado a fin de desvirtuar los hechos contenidos en el acta levantada; previo a su calificación por la autoridad competente; pudiendo en el desarrollo de la misma, auxiliarse con toma de fotografías, cintas de video, audio, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos y en general, todos aquellos elementos derivados de los avances de la ciencia y la tecnología, en donde quede constancia de los hechos narrados.

Artículo 143.- Una vez elaborada el acta, el inspector proporcionará copia de la misma a la persona con quien se entendió la visita, aun en el caso de que ésta se hubiera negado a firmarla, dicha situación no desvirtuará su valor probatorio de la misma.

CAPÍTULO XIII

DEL REPORTE CIUDADANO

ARTÍCULO 144.- Cualquier persona podrá presentar queja o reportes ciudadanos cuando tenga conocimiento de actos u omisiones que constituyan contravenciones al presente Reglamento, la cual podrá interponerse por escrito, de manera física o digital, por comparecencia vía telefónica o por medio electrónico.

ARTÍCULO 145.- La Dirección de Alcoholes y Comercio autoridad competente para recibir, registrar, atender, dar seguimiento y resolver las quejas o reportes ciudadanos que se presenten o que, en su caso, le sean remitidas por otras dependencias municipales respecto de actividades comerciales, así como de prestación de servicios que se lleven a cabo en la vía pública.

CAPÍTULO XIV

DE LAS SANCIONES

Artículo 146.- La calificación e imposición de sanciones se hará tomando en consideración:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Las circunstancias de comisión de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; y

IV. La reincidencia del infractor;

Artículo 147.- Las violaciones a disposiciones del presente Reglamento, serán sancionadas por la autoridad municipal competente, aplicando una de las siguientes sanciones:

- I.** Apercibimiento;
- II.** Amonestación;
- III.** Retención o retiro de la mercancía u objeto que lo amerite;
- IV.** Multa;
- V.** Clausura temporal;
- VI.** Clausura definitiva;
- VII.** Revocación del permiso; y
- VIII.** Arresto hasta por 36-treinta y seis horas.

Artículo 148.- Las sanciones económicas aplicables consistirán en multa en UMAS; de acuerdo a lo establecido por la Autoridad Competente. Estas se aplicarán conforme a la gravedad de la falta y a la reincidencia en la infracción. Serán calificadas por la Autoridad Municipal competente, de manera equitativa y proporcional, remitiéndose para su cobro a la Tesorería Municipal.

Artículo 149.- En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa que corresponda. Se entiende por reincidente el hecho de cometer la misma infracción dos o más veces en un período de 30-treinta días naturales, así como el que, en un período de 30-treinta días naturales, cometa dos o más infracciones distintas, de las contempladas en el presente Reglamento.

Artículo 150.- Para determinar sanciones se analizará la naturaleza de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia y perjuicios que se causen a la sociedad e incluso a la vía pública. Para cualquier decisión o acto por parte del Gobierno Municipal, se deberá tomar en cuenta los antecedentes del comerciante sujeto a la aplicación del presente.

Artículo 151.- A los comerciantes que realicen cualquier actividad regulada en el presente Reglamento, sin contar con el permiso correspondiente, les serán retirados de la vía pública sus mercancías, así como sus instalaciones e implementos de trabajo y se les aplicará la sanción correspondiente.

CAPÍTULO XV

DE LAS CLAUSURAS Y REVOCACIONES

Artículo 152.- Son motivo de Clausura Temporal:

- I.** Vender o permitir el consumo de bebidas embriagantes en el local o puesto;
- II.** Trabajar fuera del horario que autoriza el permiso;
- III.** Utilizar aparatos musicales con sonidos más altos de 60 decibeles;
- IV.** Por quejas de vecinos debidamente comprobadas;
- V.** No estar al corriente en el pago de sus derechos;

- VI. Explotar el giro en actividad distinta al del permiso,
- VII. No portar la identificación personal autorizada por la autoridad municipal correspondiente; y
- VIII. Las demás que establezcan otras leyes o reglamentos aplicables.

Artículo 153.- La clausura temporal, no podrá ser menor de 24-veinticuatro horas, ni superior a 10-diez días hábiles.

Artículo 154.- Son motivo de Clausura Definitiva:

- I. Carecer de permiso;
- II. Proporcionar datos falsos en la solicitud de permiso;
- III. Realizar actividades sin autorización sanitaria vigente, cuando ésta se requiera;
- IV. La violación reiterada de normas y acuerdos que al respecto se dicten, así como a lo establecido por el presente Reglamento;
- V. Vender inhalantes como thinner, cemento, aguarrás aerosoles, drogas, enervantes, similares o análogos a menores de edad y a cualquier persona o permitirles su ingestión o uso;
- VI. Vender o permitir que se consuman drogas, enervantes, inhalantes, sustancias o productos con efectos psicotrópicos; explosivos; navajas; y cuchillos; y en lo general toda clase de armas;
- VII. Propiciar el ejercicio de la prostitución y la corrupción de menores;
- VIII. Por la comisión de faltas graves dentro del establecimiento;
- IX. Cambiar el lugar o sitio designado, el giro o traspasar derechos sobre el mismo sin la autorización correspondiente;
- X. El no estar al corriente en el pago de sus derechos;
- XI. Los comerciantes que tengan autorizado más de un permiso; y
- XII. Las demás que establezcan otras leyes o reglamentos aplicables.

Artículo 155.- Son motivo de Revocación de Permisos:

- I. Arrendar, vender, donar, dar en comodato ó en garantía, preñar, hipotecar o ceder por algún concepto o cualquier otro que implique la explotación del permiso por la persona titular hacia un tercero;
- II. Realizar actividades sin autorización sanitaria vigente, cuando así se requiera;
- III. Por quebrantar sellos distintivos de clausura impuestos por la Autoridad Municipal;
- IV. Haya sido obtenido con información o documentos falsos o emitidos por error, dolo o mala fe;
- V. Hubiere sido expedido sin haberse cumplido con cada requisito que señalan leyes, el presente Reglamento, ordenamientos municipales y disposiciones administrativas aplicables;
- VI. Cuando una vez otorgado, hubiera sido alterado o ilegalmente modificado de cualquier forma;

- VII. Cuando haya sido expedido por autoridad incompetente y/o no contenga la firma autógrafa de la autoridad que la emite;
- VIII. Se acredite que no se haya efectuado el pago de derechos correspondientes en dos ocasiones consecutivas dentro de los plazos establecidos en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León y en el presente Reglamento;
- IX. Cuando se mantengan circunstancias que dieron origen a la imposición de sanciones, sin que estas sean subsanadas;
- X. Por la violación reiterada del presente reglamento; y
- XI. Las demás que establezcan otras leyes o reglamentos aplicables.

Artículo 156.- Los permisos municipales no conceden a sus titulares derechos permanentes ni definitivos. En tal virtud, la autoridad municipal que expida, podrá en cualquier momento dictar su revocación, cuando haya causas fundadas que lo justifiquen.

Artículo 157.- Se iniciará el trámite de revocación del permiso en el acuerdo en que se decreta la clausura definitiva.

Artículo 158.- De acordarse la revocación, se enviará copia de la resolución a la persona titular de la Secretaría de Finanzas y Tesorería, para la baja del número de cuenta y el cobro de créditos fiscales que se hayan generado.

Artículo 159.- En el caso de que la revocación hubiese procedido en contra de algún permiso de carácter colectivo, se pondrá a consideración de aquellos comerciantes que tengan un expediente sin observaciones o sanciones previas, una opción para su restablecimiento con base en el padrón de comercio en la vía pública.

CAPÍTULO XVI

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 160.- Contra cualquier acto o resolución de las autoridades municipales, con motivo de la aplicación del presente ordenamiento, procederá el recurso de inconformidad. A falta de disposición expresa en este reglamento, será aplicable de manera supletoria lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León.

Artículo 161.- El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito ante la Secretaría de Ayuntamiento, dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación o conocimiento. El escrito de la interposición del recurso deberá señalar lo siguiente:

- I. Nombre, denominación o razón social, y domicilio del promovente; en caso de no residir en el Municipio, deberá señalar domicilio convencional en este;
- II. Autoridad municipal que haya emitido el acto o resolución impugnada;
- III. Fecha de notificación o conocimiento del acto impugnado;

- IV. Acto, resolución o acuerdo que se impugna;
- V. Relación clara y sucinta de los hechos que motivan el recurso;
- VI. Preceptos legales violados;
- VII. Agravios que le cause el acto impugnado, y
- VIII. Firma del promovente o representante legal.

Asimismo, el promovente deberá adjuntar al recurso de inconformidad lo siguiente:

- I. Documento que acredite su personalidad, cuando no actúe en nombre propio;
- II. Documento en que conste el acto impugnado;
- III. Constancia de notificación del acto impugnado,
- IV. Pruebas documentales y demás elementos de convicción que desee ofrecer.

Artículo 162.- En caso de que no se reúnan todos los requisitos mencionados en el artículo anterior, la Secretaría de Ayuntamiento prevendrá al promovente para que, en un plazo no mayor a tres días hábiles, presente la documentación faltante. En caso de que no se reúnan los requisitos señalados, la solicitud se tendrá por no presentada y se desechará de plano de manera inmediata.

Artículo 163.- Las pruebas que ofrezca el recurrente deberán estar relacionadas con los hechos que motiven el recurso. Se tendrán por no ofrecidas las pruebas documentales si éstas no se acompañan al escrito en que se interponga el recurso. En ningún caso, las pruebas serán recabadas por la autoridad municipal concedora del recurso, salvo que obren en el expediente en que se haya originado el acto recurrido.

En la substanciación del recurso se admitirá toda clase de pruebas con excepción de la testimonial y la confesional por posiciones, así como aquellas que tengan el carácter de supervenientes.

Artículo 164.- La Secretaría de Ayuntamiento, con base en la documentación, pruebas y demás elementos existentes, y una vez desahogada la audiencia de pruebas y alegatos, dictará resolución en un término no mayor a quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que se dio por terminada la referida audiencia. Si la autoridad no emite resolución en el plazo establecido, se tendrá por resuelto en sentido negativo.

Artículo 165.- Es improcedente el recurso de inconformidad cuando se haga valer contra actos administrativos:

- I. Que no afecten el interés jurídico del promovente;
- II. Que sean resoluciones dictadas en recursos administrativos o en cumplimiento de éstos o de sentencias;
- III. De acuerdo a las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución, acuerdo o acto impugnado;
- IV. Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto, y

- V. Que sean conexos a otros que hayan sido impugnados por medio de algún recurso o medio de defensa diferente, en cuanto exista identidad en el acto impugnado.

Artículo 166.- Procede el sobreseimiento del recurso en los casos siguientes:

- I. Cuando el promovente desista expresamente del recurso;
- II. Cuando durante el procedimiento en que se substancie el recurso administrativo, sobrevenga alguna de las causas de improcedencia;
- III. Cuando de las constancias que obran en el expediente administrativo quede demostrado que no existe el acto o resolución impugnada, y
- IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnada.

CAPÍTULO XVII

DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y CONSULTA

Artículo 167.- En la medida que se modifiquen las condiciones socioeconómicas del Municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, social y desarrollo de actividades productivas y demás aspectos de la vida comunitaria, el presente Reglamento podrá ser modificado o actualizado, tomando en cuenta la opinión de la comunidad.

Artículo 168.- Para lograr el propósito anterior, la administración Municipal, a través de la Secretaría de Ayuntamiento, recibirá cualquier sugerencia, ponencia o queja que presente la comunidad en relación con el contenido normativo del presente reglamento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento para el Uso de la Vía Pública en el Ejercicio de la Actividad Comercial en el Municipio de Montemorelos, N. L., publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 07 de septiembre de 2005, y todas sus reformas.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan del presente Reglamento.

CUARTO.- Publíquese el presente acuerdo en la Gaceta Municipal, así como en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

MONTEMORELOS, NUEVO LEÓN A 07 DE DICIEMBRE DE 2022.

PRESIDENTE MUNICIPAL
C. MIGUEL ÁNGEL SALAZAR RANGEL

SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO

SÍNDICO SEGUNDO

C. AGUSTÍN CHÁVEZ DANIEL

C. LIZBETH ESMERALDA GÓMEZ MARTÍNEZ



REGLAMENTO PARA EL USO DE LA VÍA PÚBLICA EN EL EJERCICIO DE LA
ACTIVIDAD COMERCIAL EN EL MUNICIPIO DE MONTEMORELOS, NUEVO
LEÓN

REFORMAS

2023 Reforma por modificación y adición al Reglamento para el Uso de la Vía Pública en el Ejercicio de la Actividad Comercial en el Municipio de Montemorelos, Nuevo León, (15 de noviembre de 2023), Presidente Municipal, Miguel Ángel Salazar Rangel, Publicado en el Periódico Oficial Número 161-III, de fecha 20 de diciembre de 2023.